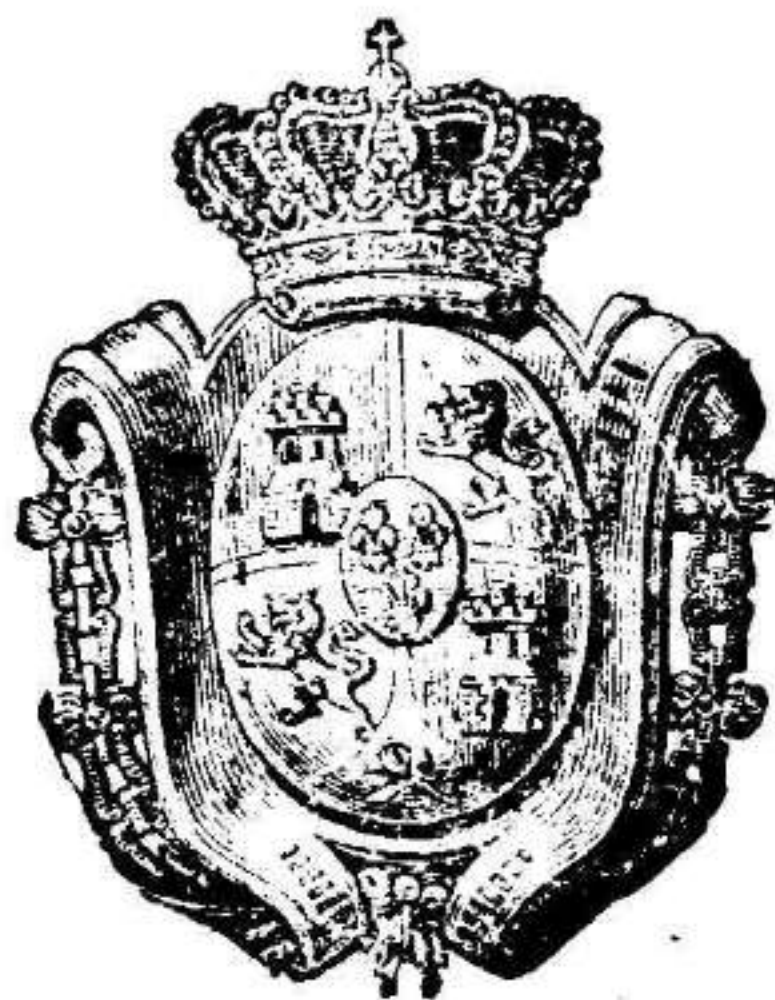


SUSCRICION EN PALENCIA.

Por un año. 50 rs.
 por seis meses. 28
 por tres idem. 15

Se suscribe en la imp. y librería de Gutierrez é hijos, calle de D. Sancho, Palacio de Tordesillas.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. 60 rs.
 Por seis meses 34
 Por tres idem. 18

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 263.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Remitido al Consejo Real, para los efectos prevenidos en el Real decreto de 29 de Abril último, el expediente de concesion del ferro-carril de Alar del Rey á Santander, ha evacuado aquella corporacion la correspondiente consulta, resumiéndola en las conclusiones siguientes:

- 1.^a Que la empresa formalice la fianza que ha debido prestar en cumplimiento de la Real orden de 31 de Diciembre de 1844, modificada por Real orden de 8 de Abril de 1852.
- 2.^a Que se determine la direccion del camino desde Requejo á Santander, y que al propio tiempo se fije un término improrogable para que la empresa someta á la aprobacion superior los planos y documentos exigidos por dicha Real orden de 31 de Diciembre de 1844.
- 3.^a Que se suspendan los efectos de la Real orden de 15 de Diciembre de 1851, por la que se eximió á la misma empresa del pago de derechos de portazgos.
- 4.^a Que si hubiese de concederse esta exencion, y para sancionar la de Aranceles y derechos de puerto, se presente á las Cortes el oportuno proyecto de ley.
- 5.^a Que por otra ley se autorice la constitucion definitiva de la sociedad anónima concesionaria del camino, y que al propio tiempo autoricen las Cortes, y S. M. sancione, la emision de las cédulas, títulos ó documentos con que la empresa debe satisfacer en parte la construccion de la línea.
- 6.^a Que la compañía proceda desde luego y con arreglo á sus estatutos á nueva eleccion de director gerente, vicegerente y consejo de administracion de la empresa, debiendo ejercerse estos cargos con el caracter de interinos hasta que constituida definitivamente la sociedad pueda hacerse el nombramiento en propiedad de los que hayan de administrar los fondos sociales
- 7.^a Que los contratistas de las obras, aun cuando tengan caracter de accionistas, no puedan asistir á las juntas generales, ó á lo menos que no tengan voto en ellas cuando se trate de todo lo concerniente á la construccion del camino, y se ventilen coestiones en que haya intereses contradictorios entre la compañía y los constructores; pero que podrán deliberar y votar en todo lo demas que no se refiera á la parte facultativa y cumplimiento del contrato de construccion.

8.^a Que en las mismas juntas generales se halle representado el Gobierno como accionista de la empresa por la persona que delegare al efecto, cuidando de que el delegado sea un sugeto de toda moralidad y aptitud, y que resida constantemente en la ciudad de Santander, como domicilio legal de la compañía.

9.^a Que asimismo se nombre un interventor económico, cuyo funcionario, puesto de acuerdo con el inspector facultativo, examinen é informen bajo su responsabilidad, y previas todas las averiguaciones que estimen conducentes, acerca de las relaciones semestrales que debe presentar la empresa, acompañadas de tasaciones periciales y fehacientes de las obras ejecutadas en cada semestre.

10. Que solo procediendo por este medio podrán hacerse efectivos los beneficios de la ley de 20 de Febrero de 1850, limitando el interés y grantía de amortizacion al capital máximo de 120 millones de reales

11. Que se dé cuenta á las Cortes de los Reales decretos de 19 de Diciembre de 1851 y 28 de Abril de 1852, acompañando el correspondiente proyecto de ley por la que se resuelvan las diversas cuestiones legislativas que se han indicado en este dictámen, y principalmente las disposiciones contenidas en dichos Reales decretos, subsistiendo interinamente sus efectos, y declarando que el auxilio de los 60 millones concedidos á la empresa de Alar del Rey á Santander se entienda pagaderos en acciones de ferro-carriles por todo su valor nominal.»

Y S. M., en vista de hallarse ya cumplidas algunas de las disposiciones indicadas en el precedente dictámen, se ha dignado adoptarlo, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en la forma y con las modificaciones siguientes:

- 1.^a Que la empresa formalice la fianza que ha debido prestar en cumplimiento de la Real orden de 31 de Diciembre de 1844, modificada por Real orden de 8 de Abril de 1852.
- 2.^a Que para legalizar la exencion concedida á la misma de los derechos de Aranceles, de puerto y de portazgos, que disfruta como las demás empresas de caminos de hierro, se presente á las Cortes el oportuno proyecto de ley.
- 3.^a Que por otra ley se autorice la constitucion definitiva de la sociedad anónima concesionaria del camino, y que al propio tiempo autoricen las Cortes, y S. M. sancione, la emision de las cédulas, títulos ó documentos con que la empresa debe satisfacer en parte la construccion de la línea.
- 4.^a Que la compañía proceda desde luego, y con arreglo á sus estatutos, á nueva eleccion de director gerente, vicegerente y consejo de administracion de la empresa, debiendo ejercerse estos cargos con el caracter de interinos hasta que, constitui-

da definitivamente la sociedad, pueda hacerse el nombramiento en propiedad de los que hayan de administrar los fondos sociales.

5.^a Que los contratistas de las obras aun cuando tengan carácter de accionistas no puedan asistir á las juntas generales, ó á lo menos que no tengan voto en ellas cuando se trate de todo lo concerniente á la construccion del camino, y se ventilen cuestiones en que haya intereses contradictorios entre la compañía y los constructores; pero que podrán deliberar y votar en todo lo demás que no se refiera á la parte facultativa y cumplimiento del contrato de construccion.

6.^a Que en las mismas juntas generales se halle representado el Gobierno como accionista de la empresa por la persona que delegue al efecto, cuidando de que el delegado sea un sugeto de moralidad y aptitud, y que resida en Santander como domicilio legal de la compañía.

7.^a Que asimismo se nombre un interventor económico, cuyo funcionario puesto de acuerdo con el inspector facultativo examinen é informen bajo su responsabilidad, y previas todas las averiguaciones que estimen conducentes, acerca de las relaciones semestrales que debe presentar la empresa, acompañadas de tasaciones periciales y fehacientes de las obras ejecutadas en cada semestre.

8.^a Que solo procediendo por este medio podrán hacerse efectivos los beneficios de la ley de 20 de Febrero de 1850, limitando el interés y garantía de amortizacion al capital máximo de 120 millones de reales.

9.^a Que se dé cuenta á las Cortes de los Reales decretos de 19 de Diciembre de 1851 y 28 de Abril de 1852, acompañando el correspondiente proyecto de ley por la que se resuelvan las diversas cuestiones legislativas que se han indicado en este dictámen, y principalmente las disposiciones contenidas en dichos Reales decretos, subsistiendo interinamente sus efectos, y declarando que el auxilio de los 60 millones, concedido á la empresa de Alar del Rey á Santander, se entienda pagadero en acciones de ferro carriles por todo su valor nominal.

10. Que se adopte en este camino la via de 6 piés (ó un metro 67 centímetros) de anchura, que es la de todos los demás de España, y la marcada por la Real orden de 31 de Diciembre de 1844; en atencion á que su prolongacion ha de enlazarse necesariamente con el ferro-carril del Norte.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Madrid 14 de Setiembre de 1853.—ESTEBAN COLLANTES.—Sr. Director general de obras públicas.

(Gaceta núm. 260.)

Ilmo. Sr.: Atendiendo á las diferentes reclamaciones que se han dirigido á este Ministerio sobre el mal estado en que actualmente se halla la carretera general de Santander por Palencia, sobre todo en la parte comprendida entre Alar y Santander:

Considerando que en la presente estacion, mas que en ninguna otra, es de absoluta necesidad la habilitacion de esta carretera para que pueda hacerse con la posible economía y comodidad la extraccion de las muchas harinas que tienen salida por el referido puerto; y con el fin de no demorar por mas tiempo las reparaciones que son de mayor urgencia, S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido por conveniente resolver que desde luego se proceda por el Ingeniero Jefe del distrito de Burgos á verificar los ajustes parciales necesarios para la ejecucion de las obras comprendidas en el presupuesto últimamente remitido, y que ha sido apro-

bado por la Junta consultiva; satisfaciéndose su importe, que asciende á reales vellon 208,123, deducido el puente sobre el rio Besaya, del sobrante que por consignaciones del cap. 23 del presupuesto vigente resulta en la Tesorería de Santander; en la inteligencia de que convencida S. M. de lo importante que es para la mayor prosperidad de la agricultura y comercio de las provincias de Castilla que la carretera de que se trata se halle en perfecto estado de viabilidad, se ha servido disponer, que sin perjuicio de llevarse á efecto inmediatamente las reparaciones citadas, como la de mas urgente necesidad, se formalicen y remitan por el expresado Ingeniero Jefe del distrito de Burgos y por el de Valladolid los proyectos y presupuestos de cuantas obras sean necesarias para que la carretera quede completamente expedita al mejor y mas cómodo tránsito público.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1853.—ESTEBAN COLLANTES.—Señor Director general de Obras públicas.

Gobierno de provincia.

Núm. 357.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 2 del actual me comunica de Real orden lo siguiente.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Saldaña, de los cuales resulta que habiendo entablado interdicto posesorio el Alcalde pedáneo de Bustillos, contra Manuel Gutierrez, vecino de Morales á consecuencia de haber este levantado un corral para ganado en el terreno llamado Las Sernas, correspondiente á la comunidad de pastos conocida por el nombre de villa y tierra, siendo así que para ello carecia de derecho por no ser el pueblo de su naturaleza de los que forman dicha comunidad, dictó el Juzgado auto restitutorio en veinte y tres de Julio de mil ochocientos cincuenta y dos, que habiendo acudido Gutierrez al Gobernador de la provincia alegando que sobre pertenecerle en propiedad el terreno en que estaba levantado el corral, habia solicitado autorizacion de la Junta que entendia en los asuntos de la comunidad, la que le habia sido concedida, en comprobacion de lo cual presentó un permiso dado por el Alcalde de Saldaña, presidente de dicha Junta, con refrendo del Secretario, aquella autoridad requirió al Juzgado para que con suspension de todo procedimiento, se abstuviese del conocimiento del asunto; que conferido traslado á las partes, el Juzgado fundándose en que sobre carecer la Junta de que queda hecho mérito de jurisdiccion reconocida por las leyes, no era de ella sino de su presidente de quien dimanó la autorizacion ó providencia contrariada por el interdicto, declarose competente, resultando en su virtud el presente conflicto:—Vista la disposicion primera, segunda y tercera de la Real orden de diez y siete de Mayo de mil ochocientos treinta y ocho en las cuales se previene á los Gefes políticos hagan entender á los ayuntamientos que las demarcaciones de limites entre provincias, partidas y términos

municipales no alteran los derechos de mancomunidad de los pueblos en prados, pastos, abrevaderos y demas usufructos que siempre han poseido en comun: que interin no se promulgue la ley que anuncia el Real decreto de division territorial de treinta de Noviembre de mil ochocientos treinta y tres, se mantenga la posesion de los pastos públicos y demas aprovechamientos de una tierra ó de la tierra de ciudad ó villa tal como ha existido de antiguo hasta que alguno de los pueblos comuneros ha intentado novedades en perjuicio de los demas; y finalmente que el ayuntamiento de cualesquiera de los pueblos que pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos en el todo ó en parte de su término municipal se le reserva su derecho de que podrá usar en el tribunal competente, pero sin alterar la tal posesion y aprovechamiento comun hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad.—Visto el artículo tercero de la ley de organizacion y atribuciones de los consejos provinciales, segun el cual corresponde á estos cuerpos entender en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion para los cuales no haya establecidos Juzgados especiales = Vista la Real orden de ocho de Mayo de mil ochocientos treinta y nueve que prohíbe los interdictos de manutencion y despojos contra los acuerdos de los ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones: Considerando = Primero. Que fundándose el interdicto entablado por el Alcalde pedáneo de Bustillos en que la construccion del cobertizo levantado por Manuel Gutierrez constituía una estension abusiva de los derechos que le correspondian en los pastos del prado de las Sernas, limitados segun alegó aquel al aprovechamiento de los mismos durante el dia, es indudable que la cuestion por él promovida no versa acerca

del derecho á dichos pastos, sino sobre la forma y estension de su disfrute.—Segundo. Que en este concepto su decision corresponde á la autoridad administrativa como encargada de mantener la posesion de los pastos públicos en su antiguo estado con arreglo á la Real orden de diez y ocho de Mayo de mil ochocientos treinta y ocho.—Tercero. Que si por atacar la resolucion que aquella adoptase derechos privados pudierá resultar una cuestion contenciosa, á los Consejos provinciales corresponde su decision como tribunales ordinarios que son estos cuerpos en la materia contencioso-administrativa con arreglo al artículo citado de la ley de dos de Abril = Cuarto. Que por otra parte, ora sea que el permiso otorgado á Gutierrez para la construccion del cobertizo dimanare de la Junta directiva de la comunidad, ora que procediese exclusivamente de su presidente, siempre resultará que existia un acuerdo de una autoridad de la administracion, adoptado en materia tan esencialmente de las atribuciones de esta como es la fijacion de la forma en que ha de verificarse el aprovechamiento de pastos sugetos á una mancomunidad; por cuya razon si la autoridad de donde emanó no era la competente para dictarle, ó por dicho acuerdo se vulnerasen derechos que debieron ser repetados, no es el remedio del interdicto el que debió emplearse como opuesto á lo prescrito en la Real orden de ocho de Mayo de mil ochocientos treinta y nueve, sino el recurso ante el Gobernador de la provincia como superior gerárquico. = Oido el Consejo Real; Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 13 de Setiembre de 1853 = Bernardo Rodriguez.

DEPOSITARIA DE LA JUNTA PROVINCIAL

DE BENEFICENCIA DE PALENCIA.

MES DE AGOSTO DE 1853.

EXTRACTO de la cuenta de los fondos de Beneficencia correspondiente al citado mes de Agosto que comprende la existencia que resultó en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de esta fecha, y lo satisfecho en el mismo, á saber:

CARGO.

Primeramente son cargo 19,983 reales 33 maravedis, que resultaron existentes en fin del mes anterior.

Son mas cargo 34,833 reales recibidos de la Depositaria de fondos provinciales.

Reales vellon.

19983 33
34833

TOTAL CARGO. 54816 33

DATA.

Son data 25,697 reales 28 maravedis, satisfechos por atenciones de los establecimientos, á saber:

Por obligaciones de la Casa de Socorros.

Por id de la de Maternidad.

Por id. de la Junta provincial de Beneficencia.

PERSONAL. MATERIAL. TOTAL.

516 12917 17 13433 17
6833 4598 11 11431 11
833 " 833

TOTAL DATA. 8182 17515 28 25697 28

RESUMEN.

Importa el cargo. 54816 33
Idem la data. 25697 28

Existencia para el mes siguiente. 29119 5

De forma que importando el cargo cincuenta y cuatro mil ochocientos diez y seis reales treinta y tres maravedis, y la data veinte y cinco mil seiscientos noventa y siete reales veinte y ocho maravedis, segun queda demostrado, resulta una existencia de veinte y nueve mil ciento diez y nueve reales cinco maravedis de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Setiembre Palencia 31 de Agosto 1853.—El Depositario, *Dionisio Villumbrales*.—Está conforme. El Decano de la Seccion de Contabilidad, *Nicolás Nasarre Laborda*.—V.º B.º—El Presidente, *Rodriguez*.

EXTRACTO de la Cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Existencia que resultó en fin del mes anterior.
 Productos de Propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100.
 Por arbitrios sobre las especies determinadas de consumo.
 Por idem sobre otros objetos.

Reales vellon.	
4700	24
5494	
1905	24
1900	
14000	14

TOTAL CARGO. Rs. vn.

DATA.

ARTICULO 1.º Sueldos de los Empleados de Ayuntamiento y gastos de Oficina.
 ARTICULO 2.º Policía de Seguridad.
 ARTICULO 4.º Alquileres de edificios.
 ARTICULO 7.º Manutencion de presos pobres.

PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
5500	18 32	5518 32
24	»	24
»	360	360
»	1648 11	1648 11
5524	2027 9	7551 9

TOTAL DATA. Rs. vn.

RESUMEN.

Importa el cargo.	14000	14
Idem la data.	7551	9
<i>Existencia para el siguiente mes.</i>	6449	5

De forma que importando el cargo 14000 rs. y 14 mrs. y la data 7551 rs. 9 mrs. segun queda expresado, resulta una existencia de 6449 rs. y 5 mrs. de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Setiembre. Astudillo 31 de Agosto de 1853.—El Depositario, Felix Bartolomé.—Está conforme, el Gefe de la Seccion de Contabilidad, Idefonso Escobar.—V.º B.º=El Alcalde, Juan Bustillo.

El extracto de que procede el presente duplicado se ha espuesto al público á la puerta de la Casa Consistorial. Astudillo 1.º de Setiembre de 1853.—Idefonso Escobar.—V.º B.º El Alcalde, Juan Bustillo.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en la regla 5.ª de la Real orden de 28 de Enero de 1852. Palencia 20 de Setiembre de 1853.—Bernardo Rodriguez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Compañia del Canal de Castilla. Direccion Local.

Deseando la Compañia del Canal de Castilla habilitar á la posible brevedad la navegacion en cada uno de los tres ramales del Norte, Sur y Campos, ha dispuesto que el dia 20 del presente mes se echen las aguas para que sucesivamete se vayan llevando todos los vasos y permitir la navegacion en cuanto tenga la altura suficiente para el calado de las barcas.

El trozo de Canal de legua y media de longitud desde Alár á la 7.ª Esclusa del Norte, donde

se ejecutan obras importantes de reparacion, no estará habilitado para la navegacion hasta los primeros dias del mes de Octubre próximo.

Los encargados de la Compañia expedirán desde luego las guias correspondientes á los Señores especuladores que la soliciten.

El sorteo del turno de barcas de la Compañia tendrá lugar el dia 24 del presente mes á las once de la mañana en la Direccion Local.

Lo que se anuncia en este Boletin para conocimiento del público. Valladolid 16 de Setiembre de 1853.—El Director Local, José Rafo.